

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 49
31 enero 2021
Original: español

INFORME No. 45/21

PETICIÓN 543-11

INFORME DE INADMISIBILIDAD

DANTE CELSO FERRER BASUALDO
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de enero de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 45/21. Petición 543-11. Inadmisibilidad. Dante Celso Ferrer Basualdo. Argentina. 31 de enero de 2021.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Marcos Facundo Leguizamón y Ramón Celestino Leguizamón
Presunta víctima:	Dante Celso Ferrer Basualdo
Estado denunciado:	Argentina
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ , y otros tratados internacionales ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	21 de abril de 2011
Notificación de la petición al Estado:	15 de junio de 2017
Primera respuesta del Estado:	7 de enero de 2019
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	15 de abril de 2019

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, 16 de noviembre de 2010
Presentación dentro de plazo:	Sí

V. HECHOS ALEGADOS

1. Los peticionarios sostienen que los derechos al debido proceso y las garantías judiciales del Sr. Dante Celso Ferrer Basualdo fueron vulnerados al ser condenado a veintidós años de prisión en el marco del proceso penal por el delito de robo calificado y homicidio simple en concurso real en cual, según alega, no habría participado.

2. Relatan que la Cámara en lo Criminal No. 1 de Corrientes procesó y acusó al Sr. Ferrer por los hechos ocurridos el 13 de septiembre de 2001, en los que un colectivo (bus) que salió de la ciudad de Corrientes con destino a la ciudad de Paso de los Libres fue asaltado por un grupo de pasajeros que se cubrieron la cara con pasa montañas y utilizaron armas de fuego y cuchillos para robar a los demás pasajeros. Durante el robo, los asaltantes habrían realizado disparos intimidatorios, y uno de los asaltantes habría disparado en tres ocasiones a uno de los pasajeros ocasionándole la muerte.

¹ En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

3. Los peticionarios sostienen que los hechos en los que se basó la Cámara en lo Criminal No. 1 de Corrientes indicaban que el Sr. Ferrer pertenecía a un grupo de asaltantes; sin embargo, alegan que éste declaró que el día y hora del hecho se encontraba en su taller. Los peticionarios alegan que el Sr. Ferrer le habría prestado su automóvil al Sr. Pablo Marcelo Luque la tarde del 12 de septiembre de 2001, por lo que sería éste quien habría participado en el hecho delictivo. Sostienen que esta versión fue corroborada por varios testigos en el juicio seguido al Sr. Ferrer.

4. Los peticionarios relatan que el Sr. Ferrer fue detenido el 27 de septiembre de 2001, y la causa inicialmente tramitada ante el Juzgado de Instrucción de Bellavista, y luego elevada a la Cámara en lo Criminal No. 1 de Corrientes para el juicio oral, que el 22 de diciembre de 2004 lo declaró culpable por los delitos de robo calificado (artículo 166 inc. 2 del Código Penal) y homicidio simple (artículo 79 del Código Penal), y sentenciado a veintidós años de prisión. Contra esta decisión los peticionarios interpusieron un recurso de casación ante el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes que fue rechazado el 28 de noviembre de 2005. Los peticionarios indican que luego presentaron un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia que fue resuelto favorablemente y notificado el 1 de junio de 2007. El fallo anularía la sentencia y ordenaría al Superior Tribunal de Justicia de Corrientes que dictaría una nueva sentencia, en la que debería considerar la aplicación de los precedentes judiciales “Salto”, “Casal” y “Merlo” que desarrollarían el derecho a doble instancia.

5. Posteriormente, la segunda sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes rechazó nuevamente el recurso de casación presentado por los peticionarios, por lo que interpusieron un recurso extraordinario federal que también fue rechazado por el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, y que motivó un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia. Este recurso también fue rechazado y notificado el 16 de noviembre de 2010.

6. Los peticionarios aducen que actualmente se mantienen las transgresiones a los derechos del Sr. Ferrer, pese a que el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes se pronunció dos veces. Narran que el tribunal afectó las pautas de la Corte Suprema de Justicia por las cuales se reenvió la sentencia. En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes habría afectado el principio de congruencia entre acusación y sentencia, así como el derecho a una tutela judicial efectiva; por lo que la sentencia, a juicio de los peticionarios, incurrió en arbitrariedad. Indican que la causa se elevó inicialmente a juicio con la tipificación de robo calificado (artículo 166 inc. 2 del Código Penal) y homicidio en ocasión de robo (artículo 165 del Código Penal). Sin embargo, el fiscal acusó al Sr. Ferrer por robo calificado (artículo 166 inc. 2 del Código Penal) y homicidio *criminis causae* (artículo 80 inc. 7 del Código Penal).

7. Añaden que el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes condenó al Sr. Ferrer por robo calificado (artículo 166 inc. 2 del Código Penal) y homicidio simple (artículo 79 del Código Penal) en concurso de los artículos 45 y 55 del Código Penal, a pesar de que el fiscal en ningún momento realizó una acusación por homicidio simple. Por esta razón, los peticionarios en recurso de casación sostuvieron que la actividad procesal presentó incongruencia, irracionalidad y arbitrariedad, debido al cambio de calificación del delito. Además, indican que los vaivenes y cambios de calificación imposibilitaron un ejercicio de su derecho a una defensa de una manera eficaz y efectiva, y la Cámara en lo Criminal No. 1 de Corrientes afectó el principio de congruencia, como el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes afectó su derecho a una tutela judicial efectiva y la garantía de doble instancia porque no cumplió con los estándares impuestos por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, señalan que el tribunal rechazó la incorporación de una prueba decisiva que era la imagen del Sr. Pablo Marcelo Luque, quien tomó prestado su automóvil y que tenía un gran parecido físico con el Sr. Ferrer; también insistieron en que fue negada la posibilidad de reexaminar al único testigo que habría reconocido al Sr. Ferrer.

8. Por último, los peticionarios mencionan que luego de seis años de cárcel el Sr. Ferrer Basualdo recuperó la libertad desde el 1 de junio de 2007 luego de la decisión que anuló la sentencia como resultado del recurso extraordinario presentado. Añaden que a pesar de ser inocente “en la actualidad existe un riesgo que vuelva a ser detenido” porque “no cuenta con otras vías judiciales para alegar la inocencia”. –Sin embargo, los peticionarios no explican estas circunstancias–.

9. El Estado por su parte alega que la petición no cumple con el artículo 47.b) de la Convención porque no expone hechos que caractericen una violación a los derechos garantizados en ella, así como tampoco cumple con el artículo 46.1.b) de la misma porque no cumple con el requisito del plazo de seis meses.

10. En primer lugar, alega que los hechos denunciados en la petición no constituyen una vulneración de los artículos de la Convención Americana, y por lo tanto debería ser declarada inadmisibile de conformidad con el artículo 47.b de la Convención. A este respecto, el Estado sostiene que se garantizó debidamente el derecho a la doble instancia a través de los diversos recursos presentados por el peticionario contra la sentencia condenatoria. Los que incluso han motivado la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de la interposición del recurso extraordinario federal, que admitió la procedencia del mismo y ordenó al Tribunal Superior de la provincia a dictar una nueva sentencia en la cual se revise integralmente la sentencia condenatoria de conformidad con la doctrina sentada en el caso “Casal”. Añade que, conforme a lo ordenado, el Superior Tribunal de Justicia provincial dictó un nuevo fallo en el que trató la totalidad de los agravios esgrimidos por el Sr. Ferrer.

11. En segundo lugar, el Estado agrega que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial al revisar las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por las instancias administrativas y judiciales internas que actuaron bajo su competencia. El Estado agrega que el Sr. Ferrer tuvo acceso a diversos recursos contra la sentencia condenatoria, incluyendo un recurso extraordinario federal presentado ante la Corte Suprema de Justicia que ordenó al Tribunal Superior de la provincia a dictar una nueva sentencia revisando íntegramente la sentencia condenatoria.

12. En tercer lugar, el Estado argumenta que la petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.b) de Convención porque no se debería tener en cuenta en el plazo seis meses la denegatoria de un recurso improcedente, como fue la presentación por segunda vez un recurso extraordinario federal que se realizó únicamente con el fin de dilatar el proceso. El Estado considera que los recursos internos fueron agotados con la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia provincial en la que se revisaron las defensas y agravios planteados por los peticionarios el 9 de octubre de 2008. Por último, advierte con preocupación, que la petición fue trasladada a conocimiento del Estado cerca de seis años después de ser presentada por las partes ante la Comisión.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

13. En el presente caso, y en atención a otros precedentes sustancialmente parecidos originados en el sistema legal argentino, la Comisión Interamericana considera correcto afirmar que el proceso penal interno concluyó luego del rechazo del recurso extraordinario de queja por parte de la Corte Suprema de Justicia, que fue notificado a los peticionarios el 16 de noviembre de 2010. Asimismo, dado que la petición ante la CIDH fue presentada el 21 de abril de 2011, la Comisión concluye que esta cumple con los requisitos de agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación establecidos en los artículos 46.1.a) y 46.1.b) de la Convención Americana.

14. Por otro lado, la Comisión Interamericana toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía⁴.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

15. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en el contexto del proceso penal y condena contra el Sr.

⁴ Véase por ejemplo CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016. También véase Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párrs. 30-33.

Dante Celso Ferrer Basualdo por los delitos de robo calificado y homicidio simple. A este respecto la Comisión puede clasificar los alegatos de los peticionarios en dos categorías, una relativa a discrepancias o inconformidades con respecto a la valoración de las pruebas practicadas en el proceso; a la calificación o tipificación de los hechos delictivos que se imputaron al Sr. Ferrer; y sobre todo al planteamiento ante la CIDH de su inocencia respecto de los hechos por los que se le encausó penalmente. A este respecto, la Comisión no observa que estos alegatos constituyen posibles violaciones en los términos de la Convención Americana.

16. Por otro lado, los peticionarios aducen que la segunda sentencia proferida por el Tribunal Superior de la provincia, tras la primera decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no cumplió con los parámetros establecidos por la Corte Suprema, y que igual lesionó los derechos del Sr. Ferrer. Sin embargo, a este respecto, la Comisión considera que los peticionarios no argumentan ni aportan elementos concretos que permitan establecer *prima facie* que esta segunda decisión haya vulnerado el derecho a la doble instancia del Sr. Ferrer. La Comisión advierte que el Superior Tribunal de Justicia se refirió a la supuesta vulneración del principio de congruencia y sostuvo que no se advirtió una contradicción o diversidad a las conductas plasmadas en la imputación correspondiente al inicio de la instrucción porque en el debate se amplió el requerimiento, y en esa oportunidad el hecho quedó determinado como robo calificado en concurso real con homicidio calificado.

17. En este sentido, la Comisión reitera que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH⁵. En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia⁶.

18. En atención a estas consideraciones, la Comisión concluye que la presente petición resulta inadmisibles por falta de caracterización de posibles violaciones a los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de su artículo 47(b).

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibles la presente petición Convención Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al 31 día del mes de enero de 2021. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

⁵ CIDH, Informe Nº 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72.

⁶ CIDH, Informe Nº 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lagos, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47.